



Roj: **STSJ ICAN 4502/2013 - ECLI:ES:Tsjican:2013:4502**

Id Cendoj: **38038340012013100818**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Santa Cruz de Tenerife**

Sección: **1**

Fecha: **08/11/2013**

Nº de Recurso: **242/2013**

Nº de Resolución: **715/2013**

Procedimiento: **Recursos de Suplicación**

Ponente: **EDUARDO JESUS RAMOS REAL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ ICAN 4502/2013,**
STS 1039/2016

SENTENCIA

Ilmos. /as Sres. /as

SALA Presidente

D./D^a. MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ PARODI PASCUA

Magistrados

D./D^a. ANTONIO DORESTE ARMAS

D./D^a. EDUARDO JESÚS RAMOS REAL (Ponente)

En Santa Cruz de Tenerife, a 8 de noviembre de 2013.

En el recurso de suplicación interpuesto por D. /Dña. MONCOBRA S.A. contra Sentencia de fecha 24 de septiembre de 2012 dictada en los autos de juicio nº 0000097/2012-00 en proceso sobre Resolución contrato, y entablado por D. /Dña. Jesús Luis y Casimiro contra D. /Dña. CONSEJERIA DE EDUCACION UNIVERSIDADES Y SOSTENIBILIDAD, MONCOBRA S.A. y CLECE S.A..

El Ponente, el/la Ilmo. /a Sr. /a D. /Dña. EDUARDO JESÚS RAMOS REAL, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en autos se presentó demanda por D. Jesús Luis y por D. Casimiro contra las empresas "MONCOBRA, SA" y "CLECE, SA" y contra la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias (Consejería de Educación, Universidades y Sostenibilidad del Gobierno de Canarias) y que en su día se celebró la vista, dictándose sentencia con fecha 24 de septiembre de 2012 por el JUZGADO de lo SOCIAL Nº 2 de los de Santa Cruz de Tenerife .

SEGUNDO.- En la sentencia de instancia y como hechos probados se declararon los siguientes:

PRIMERO.- El actor, don Jesús Luis , ha venido prestando servicios por cuenta y dependencia de la empresa MONCOBRA, SA con una antigüedad del 03/12/2007, con la categoría profesional de oficial de 1ª, y percibiendo un salario de 1.218,29-euros brutos con la prorrata de pagas extraordinarias. La relación se formalizó mediante la suscripción de un contrato eventual de obra o servicio determinado, suscrito en fecha 26/11/2007, en cuya cláusula sexta se fijó como causa del mismo "mantenimientos de los colegios del Gobierno de Canarias según carta de adjudicación de fecha 12 de noviembre de 2007", previéndose una duración del mismo desde el 03/12/2007 hasta la finalización de la obra. No ostenta ni ha ostentado, en el último año, la condición de legal representante de los trabajadores. SEGUNDO.- El actor, don Casimiro , ha



venido prestando servicios por cuenta y dependencia de la empresa MONCOBRA, SA con una antigüedad del 03/12/2007, con la categoría profesional de oficial de 1ª, y percibiendo un salario de 1.218,29-euros brutos con la prorrata de pagas extraordinarias. La relación se formalizó mediante la suscripción de un contrato eventual de obra o servicio determinado, suscrito en fecha 26/11/2007, en cuya cláusula sexta se fijó como causa del mismo "mantenimientos de los colegios del Gobierno de Canarias según carta de adjudicación de fecha 12 de noviembre de 2007", previéndose una duración del mismo desde el 03/12/2007 hasta la finalización de la obra. No ostenta ni ha ostentado, en el último año, la condición de legal representante de los trabajadores. TERCERO.- La prestación de servicios la desarrollaban los actores en los institutos de educación secundaria titularidad de la CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES Y SOSTENIBILIDAD. Previa licitación pública, dicha Administración había adjudicado a MONCOBRA, SA la prestación de los servicios de mantenimiento de dichos centros docentes (y otros), concertando las partes un contrato administrativo de servicios en fecha 30/11/2007, con una duración inicial de dos años y prorrogable dos años más. En fecha 15/09/2011 la CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES Y SOSTENIBILIDAD comunicó a MONCOBRA, SA la finalización del contrato antes señalado, con efectos del 30/11/2011, por finalización de la prórroga prevista. CUARTO.- A partir del 01/12/2011 la CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES Y SOSTENIBILIDAD comunicó a los Directores de los centros educativos que MONCOBRA, SA dejaría de prestar el servicio de mantenimiento y que por lo tanto que no debían dejar acceder a dicho personal a las instalaciones de los colegios. Igualmente, a partir del 01/12/2011 la Consejería codemandada recuperó el objeto de la contrata y pasó a desarrollar con sus propio personal los servicios de mantenimiento de los centros docentes objeto de la contrata suscrita con MONCOBRA, SA. Esta situación se mantuvo hasta el 25/06/2012, fecha en la que la CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES Y SOSTENIBILIDAD concertó con CLECE, SA un contrato administrativo para la prestación de los servicios de mantenimiento de los institutos de educación secundaria de la zona norte, previo haber seguido el proceso público de licitación. CLECE, SA pasó a desarrollar estos servicios contratados a partir del citado 25/06/2012. QUINTO.- En fecha 25/11/2011 MONCOBRA, SA notificó a cada uno de los actores una carta del siguiente tenor literal: "Muy Señor nuestro, Por medio de la presente pongo en su conocimiento que, a partir del próximo 1 de diciembre de 2011, la Consejería de Educación, Universidades y Sostenibilidad del Gobierno de Canarias dejará de prestar el servicio de mantenimiento y conservación de centros docentes de la Comunidad Autónoma de Canarias a través de la empresa MONCOBRA, SA, fecha en la que Ud. Pasará a depender directamente de la citada Consejería quien será, ella misma, la que se hará cargo del servicio durante la fase de tramitación de la nueva contratación, que tiene prevista para el mes de Mayo de 2012. Sin otro particular, atentamente". SEXTO.- Cuando CLECE, SA pasó a desarrollar, el 25/06/2012, los servicios de mantenimiento concertados con la Consejería, contrató a doce empleados. Asimismo adquirió material y herramientas para llevar a cabo el servicio contratado. SÉPTIMO.- Con fecha 23/12/2011 se presentaron por ambos actores papeletas de conciliación ante el servicio administrativo competente frente a la codemandada MONCOBRA, SA, celebrándose los actos conciliatorios el día 17/01/2012, terminando con el resultado de "sin avenencia". El día 24/01/2012 los actores presentaron sendas demandas en el Decanato de estos Juzgados que fue repartida a este Juzgado de lo Social en fecha 26/01/2012 y que fueron acumuladas. Asimismo ambos actores formularon en fecha 23/12/2011 reclamación previa frente a la CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES Y SOSTENIBILIDAD que fue desestimada por ésta por resolución de fecha 27/01/2012. OCTAVO.- Para el caso de improcedencia del despido, ninguna de las dos mercantiles codemandadas optaron por anticipar el sentido de la opción en el acto de juicio; y la CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES Y SOSTENIBILIDAD optó en ese caso por extinguir la relación de los actores con la obligación de abono de la indemnización. Y para el caso de que se declarara la existencia de cesión ilegal de trabajadores, los actores optaron por reincorporarse en la plantilla de la CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES Y SOSTENIBILIDAD.

TERCERO.- La sentencia de instancia contiene el siguiente fallo:

Que estimado parcialmente las demandas de despido interpuestas por don Jesús Luis y don Casimiro , frente a MONCOBRA, SA, CLECE, SA y la CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES Y SOSTENIBILIDAD, declaro la improcedencia del despido efectuado a ambos actores con efectos del 30/11/2011, y condeno a MONCOBRA, SA a que, a su opción, o bien readmita a los actores en sus puestos de trabajo en las mismas condiciones que regían antes del despido, o bien les abone, a cada uno de ellos, una indemnización de SIETE MIL TRESCIENTOS NUEVE EUROS CON OCHENTA CÉNTIMOS (7.309,80-euros); opciones que deberá realizar MONCOBRA, SA empleadora condenada en el plazo de los CINCO días siguientes a partir de la notificación de la presente sentencia, mediante escrito o comparecencia ante la Secretaria de este Juzgado, advirtiéndole que, de no optar en plazo, se entenderá que proceden las readmisiones; e igualmente condeno a MONCOBRA, SA a que, sea cual sea el sentido de la opción, abone a cada uno de los actores los salarios de tramitación dejados de percibir desde el día siguiente al despido hasta la notificación de esta resolución a razón de una cuantía diaria, en ambos casos, de 40,61-euros brutos.



CUARTO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la empresa codemandada "MONCOBRA, SA", siendo impugnado de contrario. Remitidos los autos a esta Sala se señaló fecha para la votación y fallo de la resolución, habiéndose cumplido con las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de instancia estima parcialmente la pretensión ejercitada por los actores, D. Jesús Luis y por D. Casimiro, trabajadores contratados desde el día 3 de diciembre de 2007 con la categoría profesional de Oficiales de Primera por la empresa "MONCOBRA, SA", adjudicataria de la encomienda del servicio de mantenimiento de los Colegios dependientes de la Consejería de Educación, Universidades y Sostenibilidad del Gobierno de Canarias, articulándose formalmente dicha relación mediante la suscripción de sendos contratos de trabajo temporales en la modalidad de obra o servicio determinado vinculados a la duración de la contrata que, ante el rescate del servicio por parte de la Administración demandada y, posteriormente, su nueva adjudicación a la empresa "CLECE, SA", interesaba que se declarara que el cese del que fuera objeto en la empresa saliente el día 1 de diciembre de 2011 por fin de obra era constitutivo de despido improcedente, por cuanto entendía que no se había producido una sucesión de empresas y no tenían que ser subrogados por la entrante.

Frente a la misma se alza la empresa "MONCOBRA, SA" mediante recurso de suplicación articulado a través de dos motivos de censura jurídica a fin de que, revocada la sentencia de instancia, se dicte otra en la que se desestimen íntegramente los pedimentos contenidos en la demanda que da origen al presente procedimiento.

SEGUNDO.- Por el cauce del apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social denuncia la empresa demandada:

la infracción del artículo 44 párrafo 1º del Estatuto de los Trabajadores, del artículo 6 párrafo 4º del Estatuto de los Trabajadores y de la jurisprudencia que detalla en el escrito de interposición de su recurso, argumentando en esencia que la actuación de la Administración actuación demandada, rescatando primero la contrata por un corto periodo de tiempo para poco después adjudicarla a una nueva empresa contratista, constituye un clamoroso fraude de ley con el que se ha evitado una sucesión de empresas y la posibilidad de que los actores fueran subrogados por la nueva empresa entrante en la contrata;

la infracción de los artículos 15 párrafo 1º y 49 párrafo 1º letra c) del Estatuto de los Trabajadores, argumentado en síntesis que, en todo caso, al haberse articulando la relación laboral de los actores mediante la suscripción de sendos contratos de trabajo temporales en la modalidad de obra o servicio determinado vinculados a la duración de la contrata, si no opera la subrogación empresarial en todo caso dichos contratos se habrían extinguido válidamente por fin de obra.

Todas las cuestiones planteadas en el presente recurso, que pueden ser resumidas en una sola, la determinación de la existencia o no de sucesión de empresas, ex artículo 44 del Estatuto de los trabajadores, entre la saliente en la encomienda del servicio de mantenimiento y conservación de los Colegios dependientes de la Consejería de Educación del Gobierno de Canarias y la Administración que rescata parcialmente y por corto espacio de tiempo el servicio para luego adjudicarlo a una nueva empresa contratista, y la calificación del cese de los actores en función de ello, ya han sido abordadas y resueltas por esta Sala respecto de otro trabajador de la empresa demandada que se encontraba en idéntica situación, en su reciente sentencia de 20 de junio de 2013 (recurso de suplicación 1.019/2012), en la que textualmente se señalaba que:

"SEGUNDO.- En este primer motivo de revisión de hechos probados (art. 193. b LJS) se contiene, como ya se ha dicho, una propuesta revisoria por la que la recurrente pretende dejar constancia de que la convocatoria del concurso cuyo objeto era la actividad citada se publicó en el Boletín Oficial de 5-1-11.

A) Previo a su examen, convendrá resumir la doctrina aplicable en esta clase de motivos. Al efecto, la Sala ha sintetizado la doctrina relativa a su estimación, razonando que todo motivo de revisión fáctica requiere, para su éxito, de la concurrencia de las siguientes exigencias, derivadas de lo dispuesto en los arts. 191.b y 194.3 de la LPL y sintetizadas por la doctrina (Sentencia de esta Sala de 28.06.05), todo ello siguiendo la jurisprudencia (STS 21.05.90):

a) Señalamiento preciso de los hechos probados tildados de erróneos o incompletos, que en el supuesto del presente caso se cumple, al que suele añadirse un segundo requisito de orden formal puro, consistente en que se proponga un texto alternativo que sustituya o complete el de la Sentencia recurrida, requisito que igualmente se cumple por parte del recurrente, y que, de todas formas, no constituye un requisito en sentido estricto, pues su incumplimiento no ocasiona el rechazo del motivo (STCo 230/00).



b) Que exista soporte probatorio documental o pericial; son inhábiles, a estos efectos revisorios, todas las demás probanzas, a excepción de que se trate de hechos notorios o pacíficos. La convicción fáctica judicial de la instancia, en los demás casos, deviene inatacable en virtud del principio de inmediación de la potestad valorativa probatoria del 'iudex a quo', que no es soberana ni excluyente, pero sí muy amplia dados los términos legales antedichos, restrictivos en cuanto a la posibilidad de actuación de este Tribunal Superior en este recurso extraordinario y excepcional.

Sólo excepcionalmente, (Sentencia de 19-6-08 ,entre otras pocas) ha admitido la Sala revisión fáctica sin tal apoyo documental o pericial, en los raros casos en los que la afirmación judicial estuviera totalmente ayuna de probanza o, aunque apoyada en prueba, fuera lo que la Jurisprudencia constitucional denomina como o "inferencias absurdas, arbitrarias o irracionales" (STCo. 175/85), por ejemplo en la aplicación totalmente equivocada de las normas procesales (y, por tanto, de orden público) relativas a la carga de la prueba (inversión, hechos conformes o hechos notorios) lo que en contadas ocasiones, ciertamente excepcionales, ha hecho la Sala ante tales supuestos (Sentencias de este Tribunal de 19-6 - 08 y 30-6-09 entre muy pocas otras) ante afirmaciones judiciales fácticas totalmente ayunas de prueba. En efecto, la declaración de hechos probados sin soporte probatorio alguno debe ser alterada, porque no puede permitirse que la libertad valorativa del Juez de Instancia, en materia probatoria, sea ilimitada (desde luego que no es tan "soberana", como suele proclamarse) pues está sujeta no sólo a los principios legales de valoración de la prueba (por ejemplo la de presunciones judiciales y legales de los arts. 385 y 386 de la LECv. o a los preceptos que regulan el valor probatorio de determinados medios de prueba como los del art. 319 de la citada Ley adjetiva), sino también a la sujeción a la doctrina jurisprudencial constitucional que proscribiera la valoración "arbitraria o irracional" (STCo. 175/85)."

c) Evidencia del error (o de la insuficiencia) del relato histórico a partir de la probanza anterior, sin que sea menester realizar conjeturas, deducciones o hipótesis más o menos lógicas para mostrar el pretendido error o insuficiencia. (STS 21.05.90).

d) Y, por último, trascendencia, utilidad o necesidad de practicar la alteración fáctica propuesta a los fines de modificar el signo del fallo; esto es, que sea precisa la revisión de los hechos probados para poder invertir o alterar el signo del fallo de la Sentencia recurrida, pues, si ésta va a confirmarse, por cuanto no se produce infracción normativa o jurisprudencial (arts. 191.c y 194.2 LPL) o bien si la Sentencia no precisa de alteración fáctica para ser revocada total por parcialmente, resulta estéril acceder a la revisión de hechos, por más que concurren los anteriores requisitos, salvo que la alteración sea precisa para el supuesto de revisión del criterio de esta Sala por el Tribunal Supremo en un eventual recurso de casación por unificación de doctrina (STS 25.02.03).

B) Procede ahora aplicar tal doctrina al caso: es obvio que hay soporte documental (el propio Boletín Oficial) que evidencia con toda claridad la omisión de la Sentencia, pero de ello no se deriva el éxito del motivo, pues ya se acaba de indicar que es preciso que la alteración propuesta sea relevante a los efectos del signo del fallo (STS 2-2-00 , entre tantas), lo que no concurre aquí, de forma que el esquema fáctico expuesto en el prefacio de la presente Sentencia en nada cambia porque la Administración publicara el concurso más de un mes después de extinguida la contrata de la anterior adjudicataria (la recurrente), pues lo relevante es que, en total, transcurrieron seis meses entre el cese de la anterior contrata y la entrada de la nueva y sin que se produjera hecho relevante en orden a la trasmisión de elementos materiales o personales, y que durante ese lapso fue la propia Administración quien proveyó la cobertura de las necesidades (por lo demás, no urgentes ni permanentes, dado que sólo se trata de pequeñas reparaciones en los centros docentes) mediante los mecanismos de movilidad funcional del art. 39 ET aprovechando, como ya se dijo, el personal de categoría ("guarda-mantenimiento) apto para realizar tales tareas.

Por tanto, esta irrelevancia conduce a que el motivo revisorio no pueda ser atendido.

TERCERO.- El motivo de censura jurídica, eje del recurso, se cimenta procesalmente en el apartado c del art. 193 LJS (antiguo 191.c LPL) y se subdivide en tres, el primero de los cuales denuncia infracción de lo dispuesto en el art. 44 ET, complementado en los arts. 55, 56 y 3 del mismo texto legal sustantivo, a más del art. 108 LPL (debe referirse al equivalente de la LJS) y 6 del Código Civil (debe referirse al apartado 4, dada la argumentación que luego desarrolla).

En efecto, la recurrente imputa a la Administración actuación maliciosa en la conducta antes descrita, señalando la existencia de sucesión de empresas si no hubiera sido por la interposición de la actividad de la propia Administración al asumir de forma parcial y provisional la actividad y luego, pasados seis meses, adjudicarla a otra empresa externa.

No comparte la Sala esta argumentación, pues en la actuación de la Administración ni se aprecia mala fe ni tampoco (aun apreciándose) de ello podría derivarse que tuviera que asumir, vía subrogación legal (la sucesión) a los trabajadores de la anterior contrata, pues el servicio lo cubrió con personal propio, sin que



se aprecie la concurrencia de los elementos constitutivos de la sucesión legal del art. 44 ET (descartada la subrogación convencional, como ya se indicó en el resumen del litigio expuesto en el Fundamento Jurídico I anterior).

La institución de la sucesión patronal del art. 44 ET, que genera la subrogación 'ope legis' de la empresa cedente en la posición jurídica de la empresa cesionaria, con las limitaciones del apartado 3º del mismo, ha sido objeto de exégesis jurisprudencial, destacando la STS 28-4-09, pero en el presente caso (se insiste) la falta de continuidad en el servicio, de transmisión de elementos patrimoniales o personales (respecto a la nueva adjudicataria) y la falta de estos dos últimos, además de la asunción del servicio o actividad con personal propio durante más de seis meses (respecto de la Administración) excluye la existencia de sucesión legal en la una y en la otra.

Por tanto, el motivo debe ser rechazado.

CUARTO.- El segundo motivo se orienta hacia el trabajador, pretendiendo alterar la declaración judicial de instancia en relación a la irregularidad del 'iter' de la contratación temporal y, sobre todo, del acto extintivo que son los presupuestos de la calificación como despido (improcedente) del pretendido acto extintivo. A tal efecto, señala infracción de lo dispuesto en el art. 15 ET.

Ya se indicaron en el prefacio de la presente Sentencia, las razones para la conversión del contrato en indefinido, no sólo por las anomalías de su 'iter', sino, muy en particular, por su acto pretendidamente extintivo, pues la empresa dispuso, unilateralmente, que procedía la subrogación a la nueva adjudicataria (pese a que no la había al tiempo de finalizar la contrata), lo cual reiteró al actor, citando a la codemandada, cuando tuvo conocimiento de que ésta era la adjudicataria (ambas comunicaciones están textualmente citadas en el Hecho Probado Primero de la Sentencia).

Por tanto, el motivo no debe acogerse, y, con él, el recurso, lo que arrastra la confirmación de la Sentencia de instancia".

La doctrina sentada en la sentencia que acabamos de transcribir parcialmente ha de ser aplicada por congruencia procesal al caso cuya resolución ahora nos ocupa, dada la identidad esencial entre los supuestos de hecho contemplados en los dos procedimientos.

En consecuencia, se desestiman los dos motivos de censura jurídica articulados por la parte recurrente y, por su efecto, su recurso de suplicación, debiendo ser confirmada la sentencia combatida en todos sus pronunciamientos.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 204 y 235 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social procede hacer los pronunciamientos pertinentes respecto del depósito efectuado para recurrir, del aseguramiento de la cantidad objeto de condena y de las costas causadas en el presente recurso.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de pertinente y general aplicación,

FALLO

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la empresa "MONCOBRA, SA" contra la sentencia de fecha 24 de septiembre de 2012, dictada por el JUZGADO de lo SOCIAL Nº 2 de los de Santa Cruz de Tenerife en los autos de juicio 97/2012, la cual confirmamos íntegramente.

Se decreta la pérdida del depósito efectuado para recurrir, al que se dará el destino previsto legalmente.

Se mantiene el aseguramiento de la cantidad objeto de condena para ser realizado, en su caso, en ejecución de sentencia.

Se condena en costas a la empresa recurrente, "MONCOBRA, SA", incluyéndose los honorarios del Letrado de la parte recurrida e impugnante, los cuales se estiman en 300 €.

Notifíquese esta sentencia a las partes en legal forma y al Ministerio Fiscal.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de origen, con testimonio de la presente una vez notificada a las partes y firme.

ADVERTENCIAS LEGALES

Contra la presente Resolución cabe únicamente Recurso de Casación para Unificación de Doctrina, que se preparará por las partes o el Ministerio Fiscal por escrito ante esta Sala de lo Social, dentro de los DIEZ DÍAS



siguientes a la notificación de la sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 220 y 221 de la Ley 36/2011, de 11 de Octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social .

Para su admisión será indispensable que todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, y no goce del beneficio de justicia gratuita, efectúe, dentro del plazo de preparación del recurso, el depósito de 600 €, previsto en el artículo 229, con las excepciones previstas en el párrafo 4º, así como el importe de la condena, dentro del mismo plazo, según lo previsto en el artículo 230, presentando los correspondientes resguardos acreditativos de haberse ingresado en la C/C Tenerife: 3777/0000/66/ seguidos del nº de recurso de suplicación compuesto de 4 dígitos, y los dos últimos del año al que corresponde el expediente, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista, y que habrá de aportarse en el mismo plazo.

Para el supuesto de ingreso por transferencia bancaria, deberá realizarse la misma al numero de cuenta 0030 1846 42 0005001274, y en el campo "Beneficiario" introducir los siguientes dígitos: Santa Cruz de Tenerife: 3777/0000/66/ seguidos del nº de recurso de suplicación compuesto de 4 dígitos, y los dos últimos del año al que corresponde el expediente.

Notifíquese la Sentencia a la Fiscalía de este Tribunal y líbrese testimonio para su unión al rollo de su razón, incorporándose original al Libro de Sentencias.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.